



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2022 y dentro del término concedido presentó escrito de subsanación. Hábiles los días 10, 11, 15, 16 y 17 de noviembre de 2022.

Calarcá Quindío, 23 de noviembre de 2022.

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Calarcá, Quindío, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 63130400300220220031100
Interlocutorio: 2060

Mediante proveído del ocho (8) de noviembre del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, impetró AECOSA S.A., identificada con NIT. 830059718-5, como endosataria en propiedad del BANCO BBVA S.A., identificado con NIT. 860003020-1; en contra del señor DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16229499.

Para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Dentro del término legal concedido, el demandante presentó memorial con miras a enmendar las anomalías avistadas. Pese a allegar dos poderes especiales conferidos por el señor RONAL EDGARDO SAAVEDRA TAMAYO al señor FREDY PINZÓN GONZÁLEZ, que datan de los años 2017 y 2021, las facultades en ellos inmersas fueron otorgadas con posterioridad al endoso realizado en el año 2016. Es decir, no se acreditó que para la fecha de dicha actuación contara con la calidad respectiva, así como tampoco es viable predicar la ratificación del acto anterior establecida en los artículos 642 y 844 del Código de Comercio, en tanto se desconoce si dicho título valor se incluye dentro de las potestades concedidas de manera ulterior.

Por ende, persisten las falencias percibidas, de conformidad con el artículo 663 del Código de Comercio, numeral 2.º del artículo 84 y el artículo 85 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por los argumentos consignados, la demanda para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevada por AECSA S.A., identificada con NIT. 830059718-5, como endosataria en propiedad del BANCO BBVA S.A., identificado con NIT. 860003020-1; en contra del señor DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16229499.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 187
DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA